

85

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 04 MAR 2022

Proceso N° 2021-00333.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago calendarado el 17 de septiembre de 2021 (fl. 22).

Antecedentes:

La recurrente pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago considerando básicamente los siguientes aspectos:

1. El pagaré No. 101380459 no se llenó conforme las instrucciones impartidas, no se incorporó el contrato para establecer el importe por el cual se llenó el pagaré, no se llenó el espacio de la fecha cuando se realizó el desembolso. No se llenó el espacio atinente al porcentaje autorizado de interés de plazo, no allegó la carta de instrucciones, no se anexó el endoso del pagaré. No contiene obligación clara expresa y exigible pues no se puede establecer su valor real pues fue llenado con un mayor valor, la demanda no dice desde cuándo y hasta cuando se cobran intereses de plazo
2. El pagaré No. 1295000614-496084023132847-5536622572951633 no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no indica la fecha de creación, fechas de desembolso, valores desembolsados, línea de crédito; cuotas o instalamentos en que debe ser pagado el capital, la tasa de intereses de plazo; no estipula las condiciones para que el banco hiciera efectiva la cláusula aceleratoria, no se presentó con la carta de instrucciones,

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P., que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él”*.
3. Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibídem, estipula que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*.

4. Es sabido que los títulos ejecutivos se caracterizan por gozar de dos tipos de condiciones las formales y las sustanciales, los presupuestos formales son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación es decir que el documento **(i) sea autentico y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.** (sentencia T-747 de 2013).

5. **Los requisitos sustanciales** *“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara expresa y exigible.”* (sentencia T-747 de 2013).

6. El artículo 621 del Código de Comercio, estimula como requisitos para los títulos valores **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.**

7. El artículo 709 del Código de Comercio relativo a los requisitos del pagaré estipula que además de los requisitos referidos en al artículo 621 previamente citado, debe contener los siguientes requisitos:

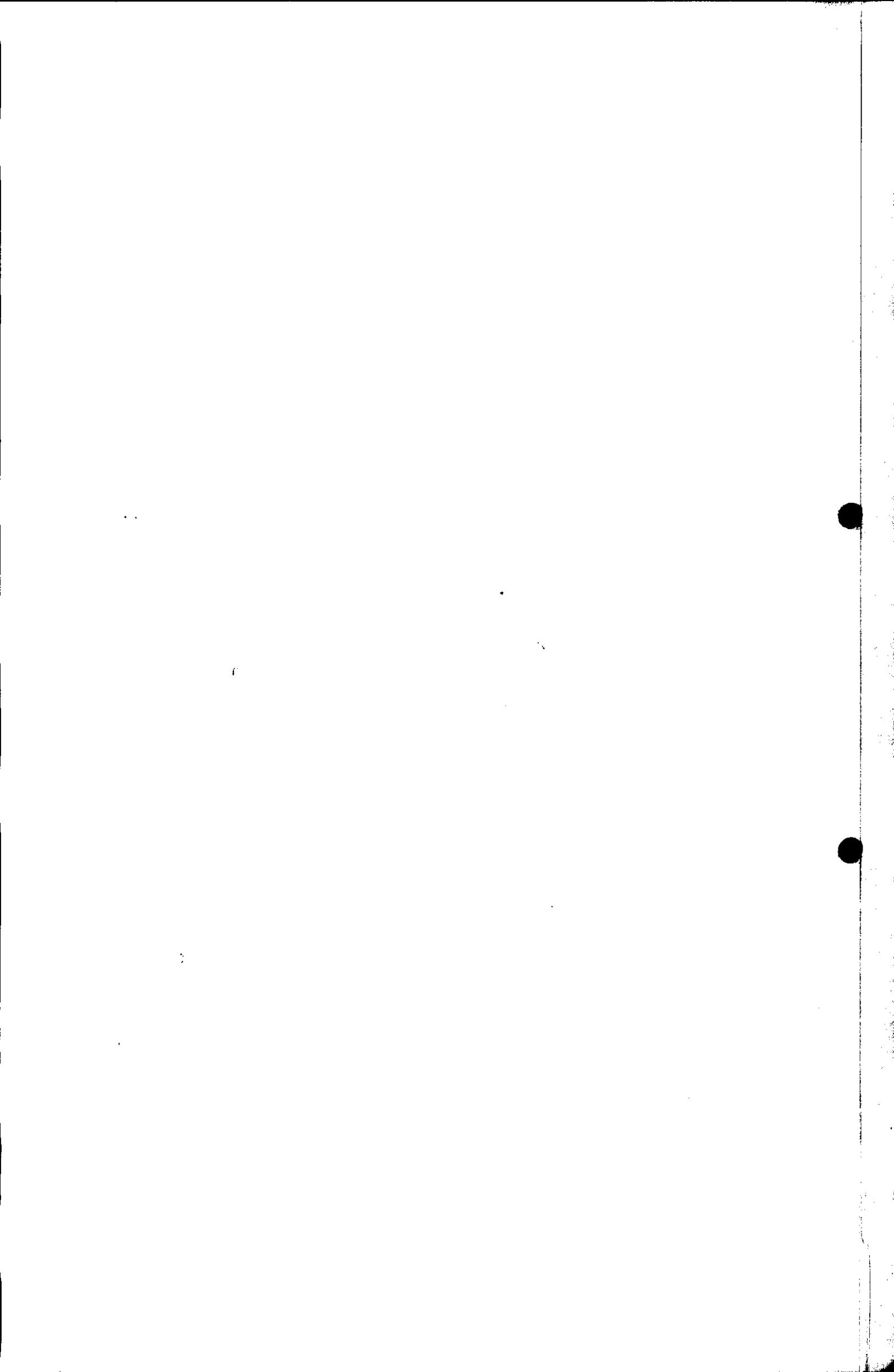
1. *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de Vencimiento.”*

8. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, aprecia este despacho que el recurso de reposición deberá ser desestimado y la providencia censurada mantenida incólume, pues refulge la existencia de los títulos valores que corresponden a pagarés, de los que sin lugar a dudas contienen los requisitos formales que los caracterizan.

El pagaré No. 1013830459 contiene la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, indica la forma de ser pagadero siendo a la orden de Citibank-Colombia, y la forma de vencimiento estipula fecha cierta, es decir, el 7 de agosto de 2021 y está firmado por el deudor.

Dicho lo anterior, el pagaré No. 1013830459 cumple a cabalidad los requisitos formales de un título ejecutivo, se debe tener en cuenta que el banco Citibank Colombia endosó en propiedad al banco ejecutante el título valor como se aprecia al respaldo del mismo.

El pagaré No. 1295000614-496084023132847-5536622572951633, contiene la promesa incondicional de pagar determinadas sumas de dinero, indica la forma de ser pagadero siendo a la orden de Colpatria Multicanal Colpatria S.A., la forma de



87

vencimiento estipula fecha cierta es decir el 7 de agosto de 2021 y está firmado por el deudor.

9. Del derrotero anterior aflora que los títulos ejecutivos base de acción no adolecen de los requisitos formales, situación que deja sin sustento el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada.

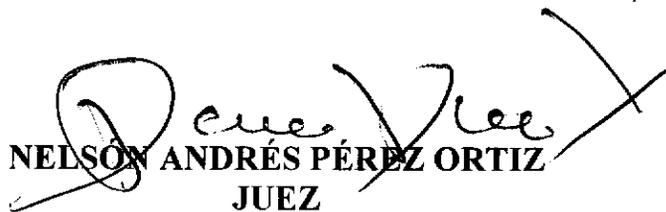
Es prevenir a la parte ejecutada que los demás reparos relativos a la forma de diligenciamiento de los pagarés, el monto en exceso objeto de cobro, deberán ser alegadas como excepciones de mérito y/o de fondo, pues los requisitos formales se advierten satisfechos.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago calendado el 17 de septiembre de 2021. Lo anterior con sustento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se deniega la concesión del recurso de alzada por no ser susceptible del recurso de apelación. Lo anterior de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiacho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 070 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a),